

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00069 00

ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 

DEMANDANTE: SANDRA ESPERANZA OSORIO

**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO **RURAL-**

**INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** 

INTERVINIENTE: ADONIS ARIAS JARAMILLO

Estando el proceso para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y tercero interviniente<sup>1</sup> contra la sentencia del 18 de marzo de 2021<sup>2</sup>, procede el Despacho a manifestarse sobre la solicitud de pago de los honorarios presentada por el perito WILSON EFRAÍN CANO HERRERA, del experticio rendido en el proceso de la referencia, por lo que se procede a hacer las siguientes precisiones:

- En auto del 04 de abril de 2019<sup>3</sup>, se ordenó oficiar al Autorregulador Nacional de Avaluadores-ANA, para que remitiera con destino al proceso, una lista de profesionales capacitados a fin de brindar respuesta al cuestionario de la providencia fechada del 21 de febrero de 2018 ceñido al objeto del litigio, referente a la explotación económica, mejoras y posesión de los adjudicatarios desde 2001 hasta abril de 2008.
- En cumplimiento del auto en cita, la mentada entidad remitió tal listado de profesionales<sup>4</sup>, a quienes se les libró oficios por ofertas comerciales.
- El 02 de julio de 2019<sup>5</sup>, el perito WILSON EFRÍAN CANO HERRERA allegó oferta comercial, en la cual fijó como honorarios profesionales OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000), proponiendo como forma de pago (i) anticipo de 50%, (ii) 1 pago parcial del 30% y, (iii) 1 pago final del 20% contra entrega final del documento.
- En auto del 10 de julio de 2019<sup>6</sup>, se puso en conocimiento de la parte demandante como de la interviniente ADONIS ARIAS JARAMILLO, solicitantes de la prueba, la oferta comercial presentada por el señor CANO HERRERA y otros tres (3) profesionales más.

 $<sup>^{1}</sup>$  Ver documento  $50001233100020100006900\_ACT\_AGREGAR$  MEMORIAL $\_28$ -04-2021 7.55.38 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 19/03/2021 10:35:06 A. M., consultable en el aplicativo Tyba, https://procesoiudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

Ver documento 50001233100020100006900\_ACT\_SENTENCIA\_19-03-2021 10.34.28 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 19/03/2021 10:35:06 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Página 209-210 archivo digital (03) 234-235 físico. <sup>4</sup> Página 217-223 archivo digital (03) 641-647 físico.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Página 84-88 archivo digital (04) 729-733 físico.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Página 97 archivo digital (04) 739 físico.

- Mediante memoriales del 09 y 14 de agosto de 20197, el abogado HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y tercero interviniente, aceptó la propuesta presentada por el profesional WILSON EFRÍAN CANO HERRERA.
- En auto del 11 de septiembre de 20198, se designó al mismo para rendir la pericia requerida, tomando posesión del cargo de perito el día 24 de la misma data9, acto en el cual, solicitó por concepto de gastos periciales TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).
- El 25 de octubre del mismo año<sup>10</sup>, el perito designado manifestó que el día 06 de la misma data, recibió directamente de la parte interesada la suma de dinero anteriormente aludida, por concepto de gastos periciales.
- Más adelante, el día 19 de diciembre de la misma anualidad<sup>11</sup>, el perito designado allegó el dictamen pericial, por lo que, en auto del 12 de febrero de 2020<sup>12</sup>, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que solicitaran complementación o aclaración del mismo, u objeción por error grave.
- Transcurrido el anterior término, sin que se haya allegado solicitud alguna, mediante auto del 26 de febrero del mismo año<sup>13</sup>, se corrió traslado a las partes, para que presentaran alegaciones de conclusión.
- Después, mediante memorial del 27 de noviembre de 202014, el perito WILSON EFRÍAN CANO HERRERA, indicó que si bien había recibido la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) como anticipo para realizar el mentado dictamen, la parte interesada aún adeudaba el monto de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000).
- Mediante sentencia del 18 de marzo de 2021<sup>15</sup>, el despacho declaró de oficio la caducidad de la acción y negó las pretensiones de la demanda.
- El 26 de abril de la presente anualidad<sup>16</sup>, el abogado HÉCTOR FERNANDO TRIANA JARAMILLO, apoderado de la parte demandante y del tercero interviniente, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

En el caso concreto, como se anotó en líneas pasadas, el señor WILSON EFRAÍN CANO HERRERA solicitó el saldo de sus honorarios por CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) por concepto de la elaboración del dictamen pericial,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 99-100 archivo digital (04) 740-741 físico.

<sup>Página 102 archivo digital (04) 742 físico.
Página 106 archivo digital (04) 744 físico.</sup> 

Página 112 archivo digital (04) 747 físico.
 Página 127-235 archivo digital (04) 757-865 físico.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Página 237 archivo digital (04) 867 físico.

<sup>13</sup> Página 239 archivo digital (04) 868 físico.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver documento 50001233100020100006900\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_19-03-2021 2.09.29 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 19/03/2021 2:10:35 P. M., consultable en el aplicativo Tyba

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ver documento 50001233100020100006900\_ACT\_SENTENCIA\_19-03-2021 10.34.28 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 19/03/2021 10:35:06 A. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>16</sup> Ver documento 50001233100020100006900\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_28-04-2021 7.55.38 P.M..PDF, registrado en la fecha v hora 28/04/2021 7:55:46 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

informando que solo había recibido la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) el día 06 de octubre de 2019 como anticipo por su trabajo, sustentando su solicitud, en que la propuesta técnico económica presentada fue aceptada y aprobada por el abogado TRIANA JARAMILLO, apoderado de la parte interesada.

Pues bien, de las actuaciones atrás relacionadas se tiene que efecto el señor CANO HERRERA presentó su oferta comercial por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000), y en la diligencia de posesión en su cargo como perito, haciendo uso de la facultad del numeral 5º del artículo 236 del C.P.C. el cual indica "5. En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recuso alguno." solicitó que se le cancelara TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de gastos periciales, suma que afirmó haber recibido directamente de la parte que solicitó la prueba.

Así las cosas, como el dictamen pericial se presentó, se corrió traslado del mismo, y no fue presentada objeción contra la pericia, correspondía a la parte pagar el excedente.

En esta misma línea, el H. Consejo de Estado ha indicado:

"De los artículos 238 y 239 del C.P.C. se coligue el trámite que debe seguirse cuando se presentan contradicciones al dictamen; resaltándose que del peritaje se da traslado por el término de tres días, durante el cual puede objetarse. Con dicha objeción las partes tienen la carga de realizar los depósitos judiciales, con el fin de que se paguen los honorarios del auxiliar de la justicia, los cuales podrán ser reclamados por el perito, una vez cumplida la aclaración o complementación ordenada y siempre y cuando no prospere alguna objeción que deje sin mérito el peritaje. Así, se tiene que lo primero que debe hacer el Juez director del proceso, es determinar si es procedente dar trámite a las objeciones o si las mismas deben ser rechazadas por el Juez por incumplimiento de requisitos para presentarlas. De lo allegado al expediente se verifica que no se cumplió con el requisito de pago del título por las partes del proceso, como se evidencia del requerimiento realizado por el Juez Civil del Circuito mediante auto de 2 de septiembre de 2008 a las partes para que realizaran dicha consignación; pero a pesar del requerimiento anterior el Juez Civil del Circuito no definió la situación planteada pues declaro la nulidad del proceso remitiéndolo a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior indica que le correspondía al Juez 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que actualmente tramita el proceso de reparación directa, una vez avoco el conocimiento informar a las partes y en especial a la auxiliar de la justicia, que ocurría con el trámite de las objeciones propuestas contra el dictamen. (...) La actitud del Juzgado deja en una situación indefinida a la perito para conocer la oportunidad en la que tiene derecho de reclamar sus, honorarios por el concepto rendido como auxiliar de la justicia, y a los cuales sin duda alguna tiene derecho sin que importe la nulidad, porque lo cierto es que cumplió con la labor encomendada dentro del proceso ordinario, distinto seria que prosperara la objeción. En este orden, no es posible, afirmar que puede cobrarse el titulo del depósito judicial consignado por la parte demandante, como lo anotó el A quo pues de la lectura integra del artículo 239 del C.P.C. se desprende que el titulo se podrá cobrar una vez se defina sobre las objeciones, lo que conduce a firmar que si se da el trámite a las mismas la perito podrá reclamar el titulo condicionada a la devolución si prosperan las mismas; pero de rechazarse las objeciones ( por falta de requisitos) tendrá derecho a reclamar la totalidad de los honorarios fijados desde septiembre de 2008 a cargo de la parte que solicitó la prueba. Por lo expuesto, la Sala considera que se está violando el derecho al debido proceso, al dilatarse la decisión sobre las

objeciones planteadas al peritaje rendido por la actora, y así no poder concretar el momento en que podrá hacerse efectivo este pago. "17 (Negrilla y subraya fuera de texto)

Del pronunciamiento transcrito se deduce la parte interesada tenía la carga procesal de consignar a la cuenta de depósitos judiciales de esta corporación la totalidad de los honorarios del auxiliar de la justicia propuestos en la oferta comercial, a fin de que pudiesen ser reclamados por aquel o, en su defecto, entregarlos directamente al profesional como sucedió con la primera suma inicialmente aludida, máxime si se tiene en cuenta que sobre el informe técnico rendido, no se presentó objeción y por ende, no hubo lugar por parte del Despacho, el estudio de su prosperidad que decidiera dejar o no sin merito el dictamen pericial; razón por la cual, al cumplirse con la labor encomendada, el perito tiene derecho a reclamar el excedente de su propuesta

Ahora bien, se debe aclarar que si bien tal situación no se advirtió al momento de proferir sentencia, por cuanto el memorial allegado por el perito, reposaba en una carpeta de recepción de correspondencia de la secretaría de esta corporación para los procesos que aún no habían sido creados en la plataforma TYBA, distinta a la que contenía el expediente digital del proceso, ello no es óbice para no realizar pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, a fin de garantizar el debido proceso, se pone en conocimiento de la parte demandante y tercero interviniente la situación aquí planteada, a fin de que se pronuncien de la misma, y si es el caso, de haber realizado la respectiva consignación, alleguen prueba idónea de ello.

NOTIFÍQUESE,

aceptada por la parte que solicitó la prueba.

\_

 $<sup>^{17}</sup>$  Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". CP. Gerardo Arenas Monsalve. Providencia del 10 de mayo de 2010. Rad: 25000-23-15-000-2010-00173-01(AC)

## **Firmado Por:**

## CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7216a723b882398ea52e601d1f653449d5cff730834ab875f671ec7568a18fe6

Documento generado en 15/07/2021 06:50:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica